

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 013-12

**QUE LIBRA ACTA DEL DESISTIMIENTO DE DERECHOS Y ACCIONES OTORGADO A FAVOR DEL INDOTEL POR LA EMPRESA NUTECH ENGINEERING SYSTEMS, INC., EN CONEXIÓN CON EL COBRO DE PARTIDAS ALEGADAMENTE PENDIENTES, AL AMPARO DEL CONTRATO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEL AUDITORIO DEL CENTRO CULTURAL DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SUS ENMIENDAS SUBSIGUIENTES**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES** (“**INDOTEL**”), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la correspondencia No. 95715, recibida el día dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), que contiene el desistimiento de derechos y acciones otorgado a favor del **INDOTEL** por la empresa **NUTECH ENGINEERING SYSTEMS, INC.** (“**NUTECH**”), en conexión con el cobro de partidas alegadamente pendientes, al amparo del “*Contrato para el Otorgamiento de Subsidio para la ejecución de los trabajos del Auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones*”, con fecha ocho (08) de marzo del año dos mil diez (2010) y sus subsiguientes enmienda.

### **Antecedentes.-**

1. El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES** (“**INDOTEL**”), en virtud del artículo 141 de la Constitución, es un organismo autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (“Ley”), tiene la competencia exclusiva para regular los servicios públicos de telecomunicaciones y goza de plena capacidad para contraer derechos y obligaciones. En calidad de entidad descentralizada del Estado Dominicano, se encuentra sujeto a los controles establecidos por la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones, modificada por la Ley 449-06, y su Reglamento de Aplicación, contenido en el Decreto No. 490-07, así como por lo dispuesto en la Ley 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno de la Contraloría General de la República y su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 491-07, y las circulares emitidas por la Contraloría General de la República.

2. **NUTECH ENGINEERING SYSTEMS, INC.** (en lo adelante, el “**NUTECH**”), es una empresa estadounidense, domiciliada en la República Dominicana, que se dedica, al equipamiento de auditorios y salas audiovisuales, entre otras actividades de lícito comercio en la República Dominicana;

3. En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones No. 340-06 y su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto No. 490-07, el **INDOTEL** efectuó un proceso de Licitación Restringida identificado como “**INDOTEL/LR003-2009**”, con el fin de realizar los trabajos correspondiente al **AUDITORIO del CENTRO CULTURAL DE LAS TELECOMUNICACIONES** (en lo adelante, el “**CCT**”).

4. En fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 117-09 “*Que aprueba las Bases y/o Pliego de Condiciones, Designa el Comité Especial y Autoriza la Convocatoria para la Licitación Restringida INDOTEL/LR-003-2009*,”

para la Ejecución del Proyecto 'Auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones', de cuya convocatoria **NUTECH**, resultó adjudicataria.

5. Como resultado de lo anterior y sujeto a los términos y condiciones descritos en el pliego, así como a la normativa legal vigente, en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil diez (2010), el **INDOTEL** y **NUTECH** suscribieron un acuerdo denominado "*Contrato para el Otorgamiento de Subsidio para la ejecución de los trabajos del Auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones*", en el cual se establecen los términos y condiciones para ejecutar los trabajos para la realización del Auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones (en lo adelante, el "Contrato") por una suma total de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 97/100 (RD\$54,340,277.97)**.

6. En virtud de las necesidades que alegadamente se habían presentado y conforme el artículo 31 del Contrato, así como apegado a Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones No. 340-06 y el Reglamento para su aplicación No. 490-07, en fecha seis (6) de julio y 28 de diciembre del año dos mil diez (2010) se formalizaron la primera y segunda enmienda al referido contrato, por montos de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 05/100 (RD\$3,874,795.05)** y **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$2,102,624.50)**, respectivamente.

7. Tiempo después **NUTECH**, actuando bajo el presupuesto de que había finalizado la obra y que de quedaba pendiente el pago a su favor algunas partidas, notificó al **INDOTEL** el acto No. 013/2012, instrumentado por el Ministerial Elías José Vanderlinder Flores, con fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), por medio del cual intimó y puso en mora al órgano regulador a pagar la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 19/100 CENTAVOS (RD\$6,536,340.19)**, por los servicios prestados en el acondicionamiento y equipamiento del auditorio.

8. Por su parte, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), el **INDOTEL** notificó a **NUTECH** formal respuesta a la aludida intimación de pago y puesta en mora, mediante el Acto No. 100-2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en donde se explican las razones por las cuales el citado requerimiento resultaba improcedente.

9. A raíz de estos acontecimientos, en fecha dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), **NUTECH** comunica a este Consejo Directivo, mediante la correspondencia No. 95725, dirigida a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en calidad de Secretaria del Consejo Directivo, que irrevocablemente desiste de la intimación de pago y puesta en mora antes aludida y renuncia al citado cobro "*dejando constancia de que ha sido saldada toda deuda que pudiera existir en relación al proyecto denominado Auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones.*"

10. En tal virtud, este Consejo Directivo, habiendo examinado cada uno de documentos antes citados, procederá en lo adelante a evaluar la pertinencia de aceptar o no el desistimiento irrevocable que **NUTECH** ha otorgado a favor del órgano regulador.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie de lo que se trata es de conocer y decir del desistimiento depositado por **NUTECH** el pasado dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), aludido precedentemente, mediante el cual dicha sociedad deja sin efecto la intimación de pago y puesta en mora notificada al **INDOTEL** mediante acto No. 013/2012, instrumentado por el Ministerial Elías José Vanderlinder Flores, en fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012) y renuncia a cualquier derecho de perseguir el cobro de las sumas pretendidas, dejando constancia de que la deuda vinculada al Contrato se encuentra saldada.

**CONSIDERANDO:** Que en opinión del doctrinario Roberto Dromi, el desistimiento no es más que un acto unilateral de voluntad del demandante que cuando se plantea de forma incondicional no admite oposición<sup>1</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que en lo que tiene que ver con el procedimiento a seguir para la presentación y validez del desistimiento, en vista de que no existe en materia administrativa normativa expresa que reglamente dicha figura, este órgano regulador se auxiliará del derecho común, que es supletorio en esta materia, para determinar las reglas aplicables en este caso.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, establece reglas generales aplicables a la figura del desistimiento, señalando que: “[e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes la representen [...]”

**CONSIDERANDO:** Que este criterio también ha sido acuñado por nuestra Suprema Corte de Justicia, aclarando sin embargo que: “[s]i bien, según una parte de la doctrina jurídica, el desistimiento puede ser tenido por válido aún cuando tome la forma de una carta misiva, es a condición de que se exprese claramente la decisión de desistir [...]”<sup>2</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, en igual sentido, en cuanto a la forma del desistimiento, la Suprema Corte de Justicia ha expresado el siguiente criterio de que: “[e]l desistimiento debe ser expreso o resultar de un acto que no deje ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso.”<sup>3</sup> A ese tenor, no existe duda alguna del alcance y contenido de la misiva dirigida al **INDOTEL** por **NUTECH** manifestando su voluntad irrevocable de desistir de dicha pretensión o cobro, con lo que queda cumplido ese requisito.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece los efectos del desistimiento a partir de su aceptación, señalando que: “[c]uando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda.” Esto así ya que la figura del desistimiento puede asimilarse, en ocasiones, a la aquiescencia.

**CONSIDERANDO:** Que aceptar el desistimiento planteado por **NUTECH** implica, *a priori* y sin que tenga que examinarse la improcedencia o no del pago de la suma requerida por dicha compañía, reducir del precio fijado en el Contrato la cantidad de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 19/100 CENTAVOS (RD\$6,536,340.19)**, liberando al órgano regulador y, por ende al Estado Dominicano, de la necesidad de pagar esa partida o bien de justificar su improcedencia.

**CONSIDERANDO:** Que sobre la posibilidad de modificar el precio de los contratos pactados con las entidades descentralizadas del Estado Dominicano, el artículo 31, numeral 2, de Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones No. 340-06 y el artículo 123, numeral 7, de

---

<sup>1</sup> DROMI, Roberto. “Derecho Administrativo”, 11va. Edición. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006. Ps. 1288-1289.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 780. Año 2172°

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 933. Año 1054°

su reglamento de aplicación, Decreto 490-07, establecen que es posible *“aumentar o disminuir hasta un veinticinco ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público”*.

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de reducción del precio de la obra no afecta el objeto de la contratación y representa una cantidad muy inferior del 25% del precio de la obra, por lo que, al amparo de los citados textos normativos, aprobar una modificación del Contrato en el sentido expuesto, sería una cuestión factible.

**CONSIDERANDO:** Que es un deber fundamental del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75, numeral 6, de la Constitución Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010, *“garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente”*; asimismo, es deber del órgano regulador, como entidad estatal descentralizada, velar por la correcta administración de los fondos propiedad del Estado Dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, el artículo 138 de nuestra Carta Magna establece que la Administración Pública se encuentra sujeta a los principios de: *“[...] eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.”*

**CONSIDERANDO:** Que este órgano regulador cumpliría con cada uno de esos criterios constitucionales si acepta el desistimiento que le ha sido planteado por **NUTECH**, pues garantizaría que tales recursos permanezcan en el patrimonio del Estado, pudiendo ser empleados para los fines establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, Roberto Dromi señala también que cuando *“desaparece el objeto de la acción [...] fuera del cause procesal”*, por el reconocimiento de la reclamación administrativa, se está frente a la satisfacción extraprocesal de la pretensión y en tal caso la *“resolución administrativa [...] equivale al acto judicial de sentencia”*<sup>4</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso, como **NUTECH** ha aceptado que no tiene derecho a reclamar la suma pretendida que consistió originalmente en el objeto de la diferencia que dicha empresa tenía con este órgano regulador, por consiguiente la presente decisión mediante la cual se libra acta del desistimiento comporta el efecto descrito en el párrafo precedentemente.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todas las consideraciones expuestas, el Consejo Directivo de este órgano regulador entiende que procede librar acta del desistimiento presentado por **NUTECH**, sin que esto implica, en modo alguno, renuncia a los derechos y acciones que asisten a este órgano regulador.

**CONSIDERANDO:** Que para formalizar de la aceptación del desistimiento en los términos de la presente resolución, el Consejo Directivo autorizará a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** para que suscriba en representación de la institución toda la documentación legal necesaria, así como para que emita el correspondiente descargo a favor de **NUTECH**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, literales a) y e) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, Gaceta Oficial 10561;

---

<sup>4</sup> DROMI, Roberto. Ob. Cit. p. 1290.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Código de Procedimiento Civil Dominicano;

**VISTAS:** La Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones, modificada por la Ley 449-06, y su Reglamento de Aplicación, contenido en el Decreto No. 490-07, así como por lo dispuesto en la Ley 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno de la Contraloría General de la República y su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 491-07, y las circulares emitidas por la Contraloría General de la República;

**VISTA:** La Resolución No. 117-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** “*Que aprueba las Bases y/o Pliego de Condiciones, Designa el Comité Especial y Autoriza la Convocatoria para la Licitación Restringida INDOTEL/LR-003-2009, para la Ejecución del Proyecto ‘Auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones’*”;

**VISTO:** El “*Contrato para el Otorgamiento de Subsidio para la ejecución de los trabajos del Auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones*”, del ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), intervenido entre **INDOTEL** y **NUTECH**;

**VISTO:** El acto No. 013/2012, instrumentado por el Ministerial Elías José Vanderlinder Flores, con fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), que contiene intimación de pago notificada por **NUTECH** a **INDOTEL**;

**VISTO:** El acto No. 100-2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que contiene forma respuesta de parte del **INDOTEL** al acto de alguacil descrito precedentemente;

**VISTA:** La correspondencia No. 95725, recibida el día dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual **NUTECH** comunica a este Consejo Directivo, mediante dirigida a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en calidad de Secretaria del Consejo Directivo, formal desistimiento de derechos y acciones;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ACTA** del desistimiento comunicado por **NUTECH ENGINEERING SYSTEMS, INC. (“NUTECH”)**, al **INDOTEL** mediante correspondencia No. 95725, recibida el día dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), con la que se deja sin efecto la intimación de pago y puesta en mora notificada al **INDOTEL** mediante acto No. 013/2012, instrumentado por el Ministerial Elías José Vanderlinder Flores, con fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012) y se renuncia al derecho de perseguir el cobro de cualesquiera sumas vinculadas al “*Contrato para el Otorgamiento de Subsidio para la ejecución de los trabajos del Auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones*”, intervenido entre las ambas partes en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil diez (2010);

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** para suscriba, en nombre y representación del **INDOTEL**, toda la documentación legal necesaria para formalizar la aceptación del desistimiento otorgado por **NUTECH ENGINEERING SYSTEMS, INC. ("NUTECH")**, en los términos de la presente resolución, así como para que emita a favor de dicha sociedad válido recibo de descargo por los conceptos antes señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, literales a) y e) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **NUTECH ENGINEERING SYSTEMS, INC. ("NUTECH")**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil once (2011).

Firmados:

**David Pérez Taveras**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo